



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021

Efectividad garantía -control de legalidad y libra mandamiento Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00939-00

1. Señala el artículo 132 del C.G.P que es deber del Juez precaver irregularidades y eventuales nulidades en el proceso en virtud del control de legalidad el cual se realiza en cualquier etapa del proceso.

Examinado el informe secretarial, se observa que la presente demanda fue inadmitida en proveído del 13 de octubre del año en curso pero durante el término concedido se aportó subsanación, pero la misma provenía de un correo distinto al consignado en la demanda, debido a que se había designado nuevo apoderado judicial, la cual no se tuvo en consideración al momento de rechazar la demanda en auto anterior.

Por consiguiente, es necesario adoptar una medida de saneamiento, por tanto, declarar sin valor y efecto el auto de fecha 25 de octubre de 2021 para, en su lugar, entrar a estudiar la subsanación aportada en tiempo.

2. Subsanada dentro del término concedió y en virtud a que los documentos aportados como base de la acción satisfacen las exigencias de los artículos 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de menor cuantía para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, a favor de **la Caja de la Vivienda Popular** contra **Esperanza Amaya Navas y José Alirio Lara** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$10'600.834,00 Mcte., por concepto del capital contenido en la escritura pública, relacionada en el libelo de la demanda.
2. Por \$25'425.210,00 Mcte., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en la escritura pública,



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

relacionada en el libelo de la demanda, causados desde enero de 1999 hasta diciembre de 2018.

3. Por \$4'.401.382,00 Mcte., por concepto de seguro de vida contenidos en la escritura pública, relacionada en el libelo de la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre sobre el capital, desde el 29 de diciembre de 2020 (fecha en la cual venció la última cuota del capital indicado en la pretensión 1^a) y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 de la norma en mención, se decreta el embargo del inmueble objeto de gravamen identificado con el folio de matrícula inmobiliaria indicado en la demanda.

Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de esta ciudad, comunicándole la medida para su registro en los folios de matrícula correspondientes. Solicítese el cumplimiento. Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

Debido a que la renuncia presentada por el abogado Edward David Terán Lara cumple los requisitos del artículo 76 del



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CGP, se acepta la misma. La renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Se reconoce personería al abogado Juan Pablo Lugo Botello, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

De conformidad con el artículo 121 del CGP se prorroga por el término de 6 meses la competencia, debido a que se encuentran pendientes pruebas por practicar.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

CAC

Decisión 1 de 2

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 156 fijado hoy 28 de octubre de 2021 a la hora de las 08:00 AM.

Firmado Por:

David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31be5e08ec3ff676e4f28a2ae3c84c2a0391fd900e3c76c76b1bd30b000190b0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 27/10/2021 08:50:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>